

BOLETIN



FRANQUEO
CONCERTADO

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Naturaleza y objeto del contrato

Artículo 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza é instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo de los maestros ó patronos, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de

ceses ó rescisión del contrato, serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes correspondan.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

II

Partes contratantes

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos el patrono ó maestro, y el aprendiz ó representante de éste, con arreglo á la presente Ley.

III

Del patrono ó maestro

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro, cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

IV

Del aprendiz

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10. El menor de dieciocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda, según su estado, y á falta de padre, madre ó tutor, se le habilitará para este efecto de un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de dieciocho años y menor de veintitrés, que no estuviera legalmente emancipado, podrá contratar por sí, si para ello obtuvo la autorización de su padre, madre ó tutor ó á falta de estas personas.

Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Art. 11. Los menores, sometidos á una Sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar representantes por aquéllas el aprendizaje.

Los mayores de dieciocho años podrán contratar por sí, mediante la autorización del patronato ó persona á que se refiere el párrafo anterior.

V

Deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz

Art. 12. Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato, respecto á alojamiento, alimentación, vestido, y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan, con arreglo al art. 3.º

Art. 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de las que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; en su defecto, la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, el Juez municipal.

Art. 14. El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurran en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el patrono ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia á Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

VI

Forma del contrato.

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del art. 15, y la remuneración á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general esta Ley establece entre patrono ó maestro y aprendiz.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta Ley,

VII

Rescisión del contrato

Art. 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de uno de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte.

Por falla continua ó repetida á las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.

Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud ó de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria á dinstinta población.

Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiere acuerdo se consignará en el contrato.

Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funde esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución, hasta pasados quince días.

La acción de rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación legal del menor, sea mayor ó menor de dieciocho años, ó por un defensor del mismo en defecto de aquélla, y contra esta representación habrá de dirigirse en su caso la acción el patrono con quien se hubiese celebrado el contrato.

VIII

Terminación del contrato

Art. 29. El aprendiz tiene derecho al finalizar el plazo del contrato á que se le expida un certificado, firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación.

Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Continuación)

Art. 92. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos, están obligados á declarar al Ayuntamiento, cuando éste así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio y los arrendatarios de los mismos, están obligados á exhibir á la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas ó certificados fehacientes de los mismos. Los Ayuntamientos podrán establecer un Registro de aquellos contratos.

El incumplimiento de la obligación á que se refiere el párrafo anterior no afecta en modo alguno al valor legal de los referidos documentos, pero los Jueces y Tribunales ante quienes se exhiban darán conocimiento á la Administración municipal, cuando el Ayuntamiento así lo acuerde, del importe de la renta que en aquéllos aparezca estipulada.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos y los ocupantes de los mismos, están obligados á permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 93. Para el establecimiento del arbitrio de inquilinatos en los municipios que no sean capitales de provincias ni poblaciones asimiladas y cuya población de hecho sea inferior á 15.000 habitantes, según el censo de población que esté en vigor en la fecha del acuerdo del Ayuntamiento, y habida cuenta, en su caso, de las agregaciones ó segregaciones posteriores á la fecha oficial del censo, sera condición indispensable la aprobación previa por la Administración, del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Los Ayuntamientos respectivos no estarán, sin embargo, ateniéndose en las estimaciones de las bases del arbitrio, á las cifras que figuren en el Registro y que no hubieren sido objeto de comprobación técnica por la Administración del Estado.

Art. 94. Cometten defraudación del arbitrio de inquilinatos:

- 1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar;
- 2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones ó se nieguen á exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados;
- 3.º Los que no permitan ó dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones de este Reglamento;
- 4.º Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Art. 95. Los Ayuntamientos determinarán la penalidad con que haya de ser corregida cada una de las faltas especificadas en el artículo anterior, pero las multas que se impongan no podrán exceder del límite de 125 pesetas, ni el interés de demora del legal.

CAPITULO VII

De los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes

Art. 96. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo, y revestirán precisamente la forma de patente.

Estos arbitrios pueden comprender la venta de los vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolies, vermouths, aguardientes y licores, y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la Ley.

No se considerarán bebidas sujetas á este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor y rótulos, en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 97. Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión, y para el consumo directo en el término municipal, cualesquiera de las especies enumeradas en el artículo anterior.

Una misma patente no autorizara en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Una patente no autoriza sino para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente, comprendidos en ella, no siendo de aplicación a las patentes de venta, ningún precepto en contrario, que rija para la Contribución industrial y de comercio.

Art. 98. Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente. Por tanto y hasta ulterior disposición, se ajustaran las patentes a los siguientes epígrafes:

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes

compuestos y licores del país, tarifa 1.^a, clase 9.^a bis, número 1;

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, tarifa 1.^a, clase 8.^a, número 8;

Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas, tarifa 1.^a, clase 11, número 4;

Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador tarifa 1.^a, clase 5.^a, núm. 2;

Venta para el consumo directo de artículos de perfumería y de tocador, á base de alcohol, tarifa 1.^a, clase 8.^a, número 13;

El importe de la patente no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la referida Contribución.

Cuando los Ayuntamientos acuerden gravar solamente la venta de una especie comprendida juntamente con otra ú otras en los epígrafes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, señalarán el tanto por ciento de la cuota de tarifa que asignan como importe á la patente de venta del artículo gravado. Asimismo podrán los Ayuntamientos dividir la referida autorización de venta de varios artículos gravados, comprendidos en un mismo epígrafe de las tarifas de la Contribución industrial, asignando una patente á la venta de cada uno de los artículos comprendidos en el mismo, pero sin que en ningún caso la suma del importe de las patentes parciales pueda exceder del que correspondería á la patente general del epígrafe, regulada en la forma prescrita anteriormente.

En los casos de acumulación de varias patentes sobre un mismo interesado, y en los de industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior á la normal de la tarifa, el importe de todas las patentes asignadas á los mismos no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 de la cuota que tengan asignada por el gremio en el reparto de la Contribución industrial y de comercio.

Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que les correspondan por razón de los artículos que vendan.

Art. 99. Las bases que regulen las patentes y su importe formarán parte integrante de las Ordenanzas del arbitrio, y quedarán sujetas á las reglas que se establezcan en armonía con los anteriores preceptos.

Art. 100. Las cuotas de patentes se devengan por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 101. Todo industrial que haya de dedicarse á la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo á la Administración municipal siete días al menos antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 102. Los Ayuntamientos formarán un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio en el término municipal. A tal efecto, podrán consultar en la Administración de Contribuciones las copias de los repartos gremiales y de las matrículas de la Contribución industrial, y tomar de ellas las notas ó datos que estimen necesarios.

Art. 103. El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal respectivo.

Los comerciantes ó industriales de fuera de la localidad que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa á los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente ó patentes que les correspondan los que se dediquen á recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 104. Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes;

1.^o Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración á que se refiere el art. 101;

2.^o Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior, y

3.^o Los que, con actos ú omisiones, procuren la misma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Art. 105. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes se castigarán con multas hasta el límite de 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades á que este artículo se refiere, serán impuestas por los Alcaldes, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar de estos acuerdos ante la autoridad económica de la provincia.

Art. 106. Todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y los Ayuntamientos, y que hagan referencia á este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda, ajustándose á las reglas del procedimiento general económico administrativo.

CAPITULO VIII

Del arbitrio municipal sobre las carnes

Art. 107. El arbitrio municipal sobre las carnes no podrá recaer en ningún caso sobre especies cuyo gravamen no esté expresamente autorizado por la Ley.

Solamente se entenderá autorizado legalmente el gravamen de las especies siguientes:

Carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque solo sean de sangre.

Art. 108. No podrán ser objeto del arbitrio más que las carnes que se destinen al consumo en el término municipal, estando por consiguiente exentas las especies en tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación fuera del municipio de imposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 111. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tiene el carácter de consumo local, á los efectos del arbitrio.

Art. 109. La Ordenanza del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio, sobre las carnes deberá contener:

1.^o Relación de las carnes sobre que haya de recaer el arbitrio, con sujeción á lo preceptuado en el art. 107;

2.^o La base ó bases del adeudo. Estas bases podrán ser: la unidad de peso en vivo; la unidad de peso en canal, para las reses enteras y para las partes ó trozos; la unidad por cabeza ó pieza, para las reses enteras y para los despojos. Los Ayuntamientos podrán establecer escalas para las reses enteras, gravando indistintamente cada cabeza, según su mayor ó menor peso, entre límites fijos. En toda tarifa en que figuren unidades para el adeudo de las reses en vivo se establecerá la equivalencia para las mismas reses muertas y en trozos; el acuerdo del Ayuntamiento en estos casos constituye un acto administrativo reclamable cuando dicha equivalencia no corresponda á las circunstancias de hecho de las reses sacrificadas ordinariamente en el término municipal;

3.^o El tipo ó tipos de adeudo para las carnes sacrificadas en el término municipal y para las forasteras. El tipo de gravamen podrá ser distinto para una misma especie de reses cuando, por la edad, ú otras circunstancias, las clases de carne tengan distinta estimación para el consumo, y á condición de que esas clases estén prácticamente distinguidas en el comercio. En ningún caso el tipo de gravamen de las carnes forasteras será menor que el de las mismas clases sacrificadas en la población, á tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley. Los Ayuntamientos podrán gravar á distinto tipo las grasas y las demás partes de la res, dentro del máximo legal. El gravamen de los despojos no podrá exceder del tercio del que se aplique á las carnes de la misma res. Se entenderán por despojos á este efecto, en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

El tipo de adeudo no podrá exceder en ningún caso del importe de los derechos y recargos que percibieron los Ayuntamientos en el día de la promulgación de la Ley.

En las poblaciones que en dicha fecha no hiciesen efectivo el impuesto de consumos mediante fiscalización administrativa, el importe de este arbitrio no podrá exceder de los derechos del Tesoro correspondientes, según las tarifas aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, más el 120 por 100 autorizado á los Ayuntamientos en concepto de recargo municipal;

- 4.º La cantidad mínima de percepción, que no podrá exceder en ningún caso de 0.10 pesetas;
- 5.º La forma de exacción, así para las carnes de reses sacrificadas en la población, como para las forasteras.
- Art. 110. Las formas de exacción podrán ser:
- Fiscalización administrativa;
 - Concierto gremial.

(Se continuará)

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

CIRCULAR

En la *Gaceta* del día 12 del actual, aparece una circular de la Dirección general de 1.ª enseñanza, que en sus instrucciones 1.ª y 2.ª dicen:

«1.ª Los señores Maestros de primera enseñanza que hubiesen tenido clases de adultos en el año 1907 y á quienes se adeude el gasto de material que realizaron durante el segundo semestre de aquel año, deberán formular cuentas justificadas de su importe, que remitirán inmediatamente á las Juntas provinciales de la provincia á que pertenezca el pueblo en que desempeñaron aquel servicio, conteniendo el importe de estas cuentas en el límite correspondiente á la mitad de la consignación total asignada á sus Escuelas en aquel año. Estas cuentas pueden llevar la fecha de entonces ó la corriente. 2.ª Deberá utilizarse como modelo para rendir estas cuentas, el mismo que sirve para las atenciones generales de todos los años, detallado en las instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de Marzo de este año.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, esperando su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 19 de Julio de 1911.—El Gobernador-Presidente, P. S. de Baranda.—El Secretario, Manuel Fernández y Fierro.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

Circular

Reconozco y con la mayor complacencia, ha sido atendida por la generalidad de las Comisiones administradoras la circular de esta Jefatura fecha 24 del pasado mes.

La importancia del servicio que entrañaba la aludida circular y ser ésta la primera vez en que se implanta la urgente regularidad en el envío mensual de los partes, obliga á la Sección á persistir en esta tolerancia, excitando y por última vez, el celo de los Alcaldes y Presidentes de las Juntas administradoras, á fin de que los pocos que hasta la presente no cumplimentaron el servicio que se les ordenaba en aquella disposición, procuren inmediatamente conceder el debido respeto á lo acordado y que á la fecha del 25 del actual mes, no se registre en esta provincia ningún Pósito remiso á las órdenes de la Superioridad.

De la fecha consignada en adelante, esta Jefatura, contra sus tradiciones de cortesía, será inexorable en exigir se encuentren al corriente todos los Pósitos, en el servicio que inspira este nuevo y último requerimiento.

Guadalajara 19 de Julio de 1911.—El Jefe de la Sección, Bravo y Lecea.

COMISARÍA DE GUERRA DE GUADALAJARA

ANUNCIO

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza,

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención, durante el próximo mes de Agosto de 1911, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite mineral.	Garbanzos.
Aceite vegetal de 2.ª	Jabón común.
Arroz.	Leche de vacas.
Azúcar blanca.	Pasta para sopa.
Café.	Manteca.
Carne de vaca.	Patatas.
Carbón vegetal.	Toeino.
Carbón de cok.	Vino común.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos á que lo verifiquen el día 31 del presente, á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital Militar, sufrirán el descuento del 1'20 por 100 con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 18 de Julio de 1911.—Adolfo Escobar.

Comandancia de la Guardia civil DE GUADALAJARA

Don Casto Nuñez Toro, segundo Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara y Juez instructor del expediente que se sigue para contratar el arrendamiento por tiempo indeterminado de un edificio con destino á la instalación de la fuerza de la Guardia civil de Sigüenza.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio destinado para casa cuartel de la Guardia civil del puesto de Sigüenza, por la cantidad de 900 pesetas anuales, con cargo al crédito consignado en el presupuesto general del Estado, pagadas por mensualidades vencidas; se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en esta ciudad de Sigüenza y pueblos limítrofes, que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 11ª, á las dieciséis del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio en el periódico oficial de la provincia, al Oficial instructor de este expediente, en la actual casa cuartel, sita en la calle Mayor, núm. 21, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propietario ó representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, y que se compromete á cumplir las condiciones del pliego de concurso, acompañando el plano de la casa ofrecida.

Sigüenza 19 de Junio de 1911.—El Juez Instructor, Casto Nuñez Toro.

TESORERIA DE HACIENDA de Guadalajara

Con fecha 18 del actual, han sido nombrados por el Recaudador de Contribuciones de la Zona de Cifuentes, Agentes auxiliares recaudadores de la misma, D. Angel Mazarío Serrano y D. Julian Flores.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 19 de Julio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Gerardo Elices.

Administración de Contribuciones

APENDICES AL AMILLARAMIENTO

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido por esta Administración á los Ayuntamientos de la provincia, para que presentasen los apéndices, ó en otro caso, certificación de que la riqueza no había sufrido alteración, y no habiéndose cumplimentado el aludido servicio por los pueblos que se expresan, se pone en su conocimiento que, si en el plazo de tercero día, no remiten los documentos indicados, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas, con la cual quedan conminados.

Guadalajara 21 de Julio de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Félix de Hita.

Rústica y Urbana

Adoves.	Campisábalos.
Algar.	Canales de Molina.
Alique.	Canredondo.
Almonacid de Zorita.	Cañizar.
Alocén.	Cardoso (El).
Arbeteta.	Castejón de Henares.
Baides.	Cendejas de Enmedio.
Balconete.	Cercauillo.
Bustares.	Ciruelas.
Cabezadas (Las).	Condemios de Arriba.
Campillo de Dueñas.	Córcoles.

Cubillejo de la Sierra.
Chiloeches.
Fuentenovilla.
Gascueña.
Hontova.
Huerce (La).
Loranca de Tajuña.
Megina.
Moratilla de Henares.
Navas de Jadraque.
Olmeda de Jadraque.
Poveda de la Sierra.
Pozancos.
Quer.
Riofrío.
Salmerón.

San Andrés del Congosto.
Sauca.
Tamajón.
Tendilla.
Tordellego.
Torija.
Torrejón del Rey.
Torremocha de Jadraque.
Torremocha del Pinar.
Valtablado del Río.
Viana de Jadraque.
Viana de Mondéjar.
Villarejo de Medina.
Yélamos de Abajo.
Yunta.

Barriopedro.
Cillas.
Peralejos.

Rústica

Setiles.
Villares de Jadraque.

Ablanque.
Algora.
Anquela del Ducado.
Castellar.
Castilmimbre.
Castilnuevo.
Cobeta.
Cogollor.
Corduente.
Galve.
Hontanillas.

Urbana

Muduéx.
Olmeda de Cobeta.
Padilla del Ducado.
Piqueras.
Prádena de Atienza.
Sotillo.
Torrecuadrada de Valles.
Torresaviñan.
Torrónteras.
Villanueva de Alcorón.

8.ª Inspección de Montes.—Distrito de Guadalajara.—Subastas

En los días, horas y ante los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, y con asistencia de un funcionario del ramo ó pareja de la Guardia civil, se celebrarán las primeras subastas para la enajenación de los productos, cuya procedencia y tasación igualmente se detallan; disfrutes que habrán de realizarse con sujeción al pliego general de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 117, correspondiente al día 28 de Septiembre de 1910, y á los especiales que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

PUEBLOS	Numero del monte en el Catalogo	Numero de piezas	Numero de metros cubicos	Numero de asteriscos.	PROCEDENCIA	Tasación Pesetas	LUGAR donde se encuentran depositados	FECHA de la primera subasta
Selas.....	191	11	3,201	»	Cortas fraudulentas.....	32,00	Depósito municipal	7 Agosto á las doce de su mañana.
Torremocha del Pinar	206	150	23,520	»	Idem id.....	235,20	Idem id.....	11 id. id. de id.
Corduente.....	128	32	4,080	»	Idem id.....	40,80	Idem id.....	10 id. id. de id.
Terzaga.....	200	182	22,576	»	Idem id.	225,76	En 3 parideras próximas al monte.	7 id. id. de id.
Fuembellida.....	118	80	26,960	»	Idem id.....	269,60	En el monte	8 id. id. de id.
Lebranon.....	148	29	2,436	»	Idem id.....	24,36	Depósito municipal	9 id. id. de id.
Condemios de Arriba.	22	64	2,643	»	Idem id.....	25,00	Idem id.....	7 id. id. de id.
Arbeteta.....	56	211 pinos y 13 tablas	3,040	»	Idem id.....	30,40	Idem id.	7 id. id. de id.
Galve.....	23	3,2	1,536	6	Incendios.....	53,00	En el monte.....	8 id. id. de id.
Valdepinillos.....	27	24	0,37	2	Idem id.....	5,00	Idem id.....	9 id. id. de id.

Madrid 15 de Julio de 1911.—El Inspector general, Luis Heraso.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA
Cédulas personales

Este Ayuntamiento ha acordado declarar abierto el plazo para la recaudación voluntaria del impuesto de Cédulas personales correspondiente al presente año, desde el día 24 del corriente al 24 de Octubre próximo.

En su consecuencia, todos los individuos de am-

bos sexos mayores de 14 años de edad, residentes en este término municipal, están obligados á proveerse de Cédula personal, en la Depositaria de fondos de este Ayuntamiento, todos los días hábiles de dicho período, de diez de la mañana á una de la tarde, sin perjuicio de la invitación que se hará á domicilio; en la inteligencia de que, á los comprendidos en el padrón especial formado al efecto, que no adquieran dicho documento, se les exigirá por la vía de apremio, pasado aquel plazo, con arreglo á Instrucción.

Guadalajara 19 de Julio de 1911.—El Alcalde-
Presidente, Miguel Fluiters.

Ignorándose el paradero del mozo núm. 21, del sorteo de esta Capital, para el actual reemplazo, Valentín Eugenio Manrique, procedente de la Casa de Maternidad y Expósitos de esta provincia, se le cita por medio del presente para que, si voluntariamente desea concurrir al acto de entrega en Caja, se presente en este Ayuntamiento á las nueve de la mañana del día 1.º de Agosto próximo; debiendo en todo caso, presentarse para recibir del Comisionado de esta Corporación, el pase que le expida la Caja de Recluta; bajo apercibimiento de ser declarado prófugo si así no lo verifica.

Guadalajara 19 de Julio de 1911.—El Alcalde-
Presidente, Miguel Fluiters.

FUENSAVIÑAN

Por los vecinos de este pueblo se tienen cedidos los terrenos y vegas de este término al Excmo. Sr. Conde de Romanones, para la caza de codorniz.

Por tanto, desde esta fecha no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó quien para ello obtenga de éste la correspondiente autorización.

Fuensaviñán 14 de Julio de 1911.—El Alcalde, Ma-
tías Tejedor.

ANGUITA

Por los vecinos de esta villa, se tienen cedidos los terrenos y vegas de este término al Excmo. Sr. Conde de Romanones, para la caza de codorniz.

Por tanto, desde esta fecha no podrá cazar en ellas persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó quien para ello obtenga de éste la correspondiente autorización.

Anguita 16 de Julio de 1911.—El Alcalde, Julián
Astiazo.

PRADOSREDONDOS

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se encuentra vacante desde 1.º de Octubre próximo, la plaza de Médico de este pueblo y su partido, con la dotación anual por Titular y Capítular, de 3 750 pesetas, pagadas por los respectivos Ayuntamientos y Juntas Administrativas al finalizar el último mes del contrato.

Este pueblo tiene buenas y abundantes aguas, farmacia y Veterinario, y Escuelas de ambos sexos, encontrándose á diez kilómetros de Molina, cabeza de partido.

Lo que se anuncia por medio del presente para general conocimiento y llamamiento de aspirantes.

Pradosredondos 12 de Julio de 1911.—El Alcalde,
Felipe Berzosa.

GALVE

Se halla depositada en esta Alcaldía por haberse presentado en esta villa el día 13 del actual, una mula de pelo negro, con varios lunares en los costillares, edad cerrada, alzada unas seis cuartas, herrada de las manos, con unos pelos blancos en la cabeza.

Lo que se hace saber por medio del presente para el que crea su dueño, pase á recogerla, previo abono de gastos y justificación de su propiedad.

Galve 17 de Julio de 1911.—El Alcalde, Paulino
Montero.

TORREMOCHA DEL CAMPO

El Ayuntamiento que tengo l'honor de presidiren,

sesión extraordinaria del día 16 del actual y por unanimidad, acordó nombrar Secretario en propiedad á don Heliodoro de Juan Saenz.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los demás solicitantes.

Torre-mocha del Campo 17 de Julio de 1911.—El
Alcalde, Matías Pascual.

QUER.—Edicto

Habiendo acordado el Sr. Gobernador civil de esta provincia, declarar de necesidad la ocupación de las fincas de este término, comprendidas en la relación publicada en el núm. 10 del «Boletín oficial» correspondiente al día 10 de Marzo último, para la construcción de la carretera de Azuqueca á la de Torrelaguna, y como en dicha relación aparece que á los Sres. D. Juan Antonio Reyes, D.ª María Lamparero, D. Tomás García (herederos), D. Juan Antonio Estrada y D. Gonzalo García, de ignorado domicilio, se les ocupan fincas de su pertenencia, sitas en este término, se les hace saber dicho acuerdo por medio del presente edicto, notificándoles al propio tiempo para que, con arreglo á lo prevenido en los arts. 19 y 20 de la citada Ley, puedan apelar de él sino estuvieren conformes, en el término de ocho días, y á la vez, designar perito que les represente para la tasación; entendiéndose que se conforman con el de la Administración si no hacen el nombramiento en el plazo fijado, ó si al hacerle no cumplieren las prescripciones de los arts. 20 y 21 de la expresada Ley.

Quer 14 de Julio de 1911.—El Alcalde, Jesús Lam-
parero.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Sotoca, las cuentas del Pósito correspondientes al año 1910, por término de treinta días.

Miralrío, las cuentas municipales del año 1910, por quince id.

Pozancos, los apéndices al amillaramiento para 1912, por id. id.

Audiencia Territorial de Madrid

Relación de los pueblos donde han de ser renovados los cargos de Juez municipal y su suplente, en la provincia de Guadalajara, para el cuatrienio de 1912 á 1915, ambos inclusive.

Partido de Atienza

Miñosa.	Semillas.
Navas de Jadraque.	Sienes.
Ordial (El).	Somolinos.
Palancares.	Toba (La).
Pálmaces de Jadraque.	Tordelrábano.
Paredes.	Ujados.
Prádena de Atienza.	Valdelcubo.
Rebollosa de Jadraque.	Valverde.
Riva de Santiuste.	Veguillas.
Riofrío.	Villacadima.
Robledo.	Villares de Jadraque.
Romanillos de Atienza.	Zarzueta de Jadraque.
San Andrés del Congosto.	

Partido de Brihuega

Padilla de Hita.	Taragudo.
Pajares.	Tomellosa.
Rebollosa de Hita.	Torija.
Romancos.	Torre del Burgo.
San Andrés del Rey.	Trijueque.
Solanillos del Extremo.	Utande.

Valdeancheta.	Valfermoso de Tajuña.
Valdearenas.	Villanueva de Argecilla.
Valdeavellano.	Villaviciosa.
Valdegrudas.	Yela.
Valderrebollo.	Yélamos de Abajo.
Valdesaz.	Yélamos de Arriba.
Valfermoso de las Monjas.	

Partido de Cifuentes

Mantiel.	Sotodosos.
Ocentejo.	Torrecaudrada de Valles.
Padilla del Ducado.	Torrecaudradilla.
Puerta (La).	Trillo.
Renales.	Valdelagua.
Riva de Saelices.	Val de San García.
Rivarredonda.	Valtablado del Río.
Ruguilla.	Viana de Mondéjar.
Sacecorbo.	Villanueva de Alcorón.
Saelices.	Villarejo de Medina.
Sotillo.	Zaorejas.
Sotoca.	

Partido de Cogolludo.

Matarrubia.	Robledillo.
Membrillera.	Tamajón.
Mesones.	Tortuero.
Mierla (La).	Torrebeleña.
Monasterio.	Uceda.
Montarrón.	Vado (El).
Muriel.	Valdenúño Fernandez.
Peñalva.	Valdepeñas de la Sierra.
Puebla de Beleña.	Valdesotos.
Puebla de Valles.	Villaseca de Uceda.
Retiendas.	Viñuelas.

Partido de Guadalajara

Marchamalo.	Usanos.
Mohernando.	Valdarachas.
Pozo de Guadalajara.	Valdeaveruelo.
Quer.	Valdenoches.
Taracena.	Villanueva de la Torre.
Tórtola.	Yebes.
Torrejón del Rey.	Yunquera.

Partido de Molina.

Milmarcos.	Taravilla.
Mochales.	Tartanedo.
Molina.	Terzaga.
Morenilla.	Terraza.
Motos.	Tierzo.
Olmeda de Cobeta.	Tordellego.
Orea.	Tordesilos.
Pardos.	Tortuera.
Peñalén.	Torrecaudrada de Molina.
Peralejos.	Torrecocha del Pinar.
Pinilla de Molina.	Torrecochucla.
Piqueras.	Torrubia.
Pobo (El).	Traid.
Poveda de la Sierra.	Turmiel.
Pradosredondos.	Valhermoso.
Rillo.	Villar de Cobeta.
Rueda.	Villel de Mesa.
Selas.	Yunta (La).
Setiles.	

Partido de Pastrana

Loranca de Tajuña.	Reñera.
Mazuecos.	Romanones.
Mondéjar.	Sayatón.
Moratilla de los Meleros.	Tendilla.
Pastrana.	Valdeconcha.
Peñalver.	Yebra.
Pioz.	Zorita de los Canes.
Pozo de Almoguera.	

Partido de Sacedón

Millana.	Recuenco (El).
Morillejo.	Sacedón.
Olivar (El).	Salmerón.
Pareja.	Torronteras.
Peralveche.	Villaexcusa de Palositos.
Poyos.	

Partido de Sigüenza

Luzaga.	Mandayona.
---------	------------

Mirabueno.	Sauca.
Moratilla de Henares.	Sigüenza.
Navalpotro.	Tortonda.
Negredo.	Torrevaldealmendras.
Olmeda de Jadraque.	Torrecocha de Jadraque.
Olmedillas.	Torrecocha del Campo.
Palazuelos.	Torresavián.
Pelegrina.	Viana de Jadraque.
Pinilla de Jadraque.	Villacorza.
Pozancos.	Villaseca de Henares.
Riosalido.	Villaverde del Ducado.
Santiuste.	

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los que se consideren con aptitud y títulos para solicitar los expresados cargos de Juez municipal ó su suplente en cualquiera de los pueblos arriba expresados, puedan presentar sus instancias en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, dentro de los quince primeros días del próximo mes de Agosto.

Madrid 18 de Julio de 1911. - El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero - V.º B.º - El Presidente, P. Vellido.

JUZGADOS DE INSTRUCCION**ALMODOVAR DEL CAMPO**

Don Inocente Jimenez y Gallego, Secretario del Juzgado municipal de esta Ciudad.

Por disposición del Sr. Juez municipal suplente de la misma en ejercicio y á virtud de providencia dictada en el día de ayer, en cumplimiento á lo que dispone el párrafo 2.º del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita á León Rustarazo Lopez, de 60 años, viudo, gauadero, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca el día 17 de Agosto próximo, á las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Cristo, núm 1, para celebrar juicio de faltas por daño causado en propiedad particular con ganado lanar; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Dado en Almodovar del Campo á 18 de Julio de 1911. - Inocente Gimenez. - V.º B.º - Antonio Salido.

PARTE NO OFICIAL**AVISO MUY IMPORTANTE****AGENCIA DE NEGOCIOS**

DE

JOSÉ SANZ LOPEZ

Plaza de Jáudenes (Carrera), núm. 20, pral.

GUADALAJARA

Se ruega á los señores Alcaldes, Jueces municipales y Secretarios hagan saber á los individuos que hon servido en el ejército de Cuba y Puerto-Rico, que el señor Sanz López se encarga de pedir á los Cuerpos donde prestaron sus servicios la rectificación de su liquidación de alcances, cruces y plus de campaña, aun cuando se hubieran acogido á los beneficios de las cinco pesetas mensuales.

En la mayoría de los expedientes gestionados hasta la fecha, ha obtenido resultados favorables para los interesados.

Dirigirse á dicho señor, que contestará á correo vuelto.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.